



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia Pública N°

Acta N.

Acta número: 09

Audiencia número: 0105

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 195 el 6 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por ROSA ERFILIA CHILITO contra COLPENSIONES, e integrados en la Litis EMCALI EICE ESP y MARGARITA LOZANO MERA, JORGE ELIECER LOZANO MERA, Y HELMER ENRIQUE LOZANO MERA como herederos de la señora ROSALBA MERA LOZANO quien fue la esposa del causante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

AUTO NUMERO: 381

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 2893.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 797 de 2003.

De otro lado, el apoderado de la actora, refiere a que se demostró dentro del plenario con la prueba testimonial la convivencia permanente de la señora Chilito con el causante Jorge Enrique Lozano, quien además de esa unión procrearon un hijo, hoy mayor de edad, por lo tanto, solicita se confirme la decisión de primera instancia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

El mandatario judicial de los señores: MARGARITA, JORGE ELIECER y HERLMER ENRIQUE LOZANO MERA, expuso que no se oponen a las pretensiones de la demanda, al considerar que la señora Rosa Erfilia Chilito tiene derecho a la reclamar la sustitución pensional, porque ella convivió por muchos años con Jorge Enrique Lozano y así se demostró dentro del proceso.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 093

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Jorge Enrique Lozano Villegas, a partir del 21 de febrero de 2011, con su correspondiente retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, la indexación y costas del proceso y agencias de derecho.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que la convivencia con el fallecido se dio por 26 años de manera continua, que de esa unión procrearon un hijo de nombre Wilmar Enrique Lozano Chilito, actualmente mayor de edad.

Que el fallecido se encontraba pensionado a través del Acto Administrativo No.4748 del 18 de julio de 2002, emitido por el Instituto de Seguros Sociales, quien le reconoció la pensión por vejez "COMPARTIDA"

Que EMCALI EICE ESP mediante Resolución No.800-GA-001447 del 21 de julio de 2011, le reconoció a la señora ROSA ERFILIA CHILITO, en calidad de compañera permanente y a ROSALBA MERA DE LOZANO en calidad de cónyuge, la pensión de sobrevivientes



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de cada una, esto es a la señora Rosalba Mera de Lozano el 74% y a la actora el 25.5%.

Que la señora Rosalba Mera de Lozano falleció el 20 de abril de 2013, razón por la cual libelista le comunicó de esta situación a EMCALI ECE E.S.P., con el fin de que se le acrecentara su porcentaje sobre la pensión de sobrevivientes, entidad ésta que en Acto Administrativo No.800-GA-001623, del 8 de agosto de 2013, acrecentó el porcentaje de la mesada pensional, del 25.5% al 100%, a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora ROSALBA MERA DE LOZANO.

Que COLPENSIONES el día 31 de julio de 2013 en el Acto Administrativo GNR 16691, negó las pretensiones a las peticionarias, señalando que no era posible determinar de manera exacta la convivencia con el causante, que contra esta decisión la promotora del presente proceso presentó recurso de reposición el cual fue resuelto con el Acto Administrativo No. GNR 203066 del 05 de junio de 2014, siendo confirmada en todas sus partes la decisión inicialmente tomada por la demandada y el 16 de enero de 2015 en la Resolución No. VPB 4088, negó el recurso de alzada, señalando que la jurisdicción competente quien determina a quien le corresponde el derecho es a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al trámite procesal el A quo, ordenó en providencia 591 del 15 de febrero de 2018, vincular MARGARITA LOZANO MERA, JORGE ELIECER LOZANO MERA, HELMER ENRIQUE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

LOZANO MERA, en calidad de herederos de la señora ROSALBA MERA DE LOZANO y a EMCALI EICE E.S.P.

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción, se opone a las pretensiones de la demanda, ante el desconocimiento de la convivencia anunciada. Formula las excepciones de mérito que denominó: la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

EMCALI EICE E.S.P., señala en su contestación de demanda que le ha pago a la actora la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, la cual le ha sido acrecentada con ocasión del fallecimiento de la también beneficiaria señora Rosalba Mera de Lozano. Se opone al pago del retroactivo toda vez que éste ya le fue pagado a la libelista, igualmente se opone al pago de intereses moratorios. Propuso las excepciones de mérito que denominó: la inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y cobro de lo no debido, pago, prescripción e innominada.

Los vinculados al proceso señores: MARGARITA LOZANO MERA, JORGE ELIECER LOZANO MERA y HELMER ENRIQUE LOZANO MERA, a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda, señalando que no se oponen a las pretensiones de la demanda y no proponen excepciones.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, excepto la de inexistencia de la obligación



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

respecto de los intereses moratorios. Declaró que la señora ROSA ERFILIA CHILITO, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JORGE ENRIQUE LOZANO VILLEGAS, prestación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la cuota que le corresponde en la pensión compartida con EMCALI. entidad que deberá seguir pagando su cuota parte en la pensión de sobrevivientes en un 100% para la actora. Declaró que a los herederos de la señora ROSALBA MERA LOZANO, les asiste derecho al retroactivo en pensión de sobrevivientes en un 50% por el período comprendido entre el 21 de febrero de 2011 al 20 de abril de 2013 en la suma de \$30.027.739, prestación a cargo de COLPENSIONES y el otro 50% por dicho período le corresponde a la actora. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora ROSA ERFILIA CHILITO, el retroactivo de su pensión de sobreviviente que asciende a la suma \$277.479.884, por el período comprendido entre el día 21 de febrero de 2011, al 31 de julio de 2020 y a partir del primero de agosto del año 2020 COLPENSIONES deberá seguir pagando su cuota parte de la pensión en la suma de \$2.791.803 con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el gobierno nacional y en un 100% a favor de la libelista. Condenó a COLPENSIONES a indexar las sumas objeto de condena una vez realice el pago real y efectivo de las mismas. Autorizó que del retroactivo concedido se descuente lo que debe pagar la demandante por aportes en salud, una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas reconocidas. Absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento de los intereses moratorios solicitados. Absolvió a EMCALI EICE de las pretensiones incoadas por la libelista.

Para arribar a la anterior conclusión el juzgador, señaló que con las pruebas documentales y testimonial se pudo establecer la convivencia y dependencia de la actora con el causante,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

que las declaraciones son unánimes y permiten credibilidad, que se encuentra probado el hecho del fallecimiento de la cónyuge, el 20 de febrero de 2013, que se demostró que la pensión que disfrutaba el causante era compartida entre EMCALI y COLPENSIONES, y que a la actora EMCALI le reconoce el 100% de la cuota parte que le corresponde.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de COLPENSIONES, presenta recurso de alzada señalando que frente al material probatorio que existe en el plenario no le resulta adyacente sobre la calidad y porcentajes en que se reconoce la pensión de sobrevivientes, máxime cuando no se puede vislumbrar de manera real el hecho entorno a la controversia de beneficiaria, razón por la cual solicita modificar la sentencia o en su defecto se absuelva a COLPENSIONES de las condenas impuestas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por haber sido adversa la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

sentencia, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor JORGE ENRIQUE LOZANO VILLEGAS, acaecido el 21 de febrero de 2011 (pdf.01 pag.10)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución número 558 del 16 de mayo de 1989, proferida por EMCALI EICE (Archivo expediente) – pensión jubilación- (pdf.01 pag.136 contestación Emcali), a partir del 1º de abril de 1989.
3. Acto Administrativo número 4748 de 2002, proferido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de la cual se reconoce pensión por vejez al causante Jorge Enrique Lozano Villegas, a partir del 28 de junio de 1996 (pdf.01 pag.159).
4. Resolución No. 800-GA-1447 del 21 de julio de 2021, emitido por EMCALI ECE E.S.P., concede la pensión de sobrevivientes a las señoras ROSALBA MERA DE LOZANO y ROSA ERFILIA CHILITO, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Lozano de Villegas (pdf.01 pag.12)
5. Acto Administrativo No.800-GA-001623 del 08 de agosto de 2013, emitido por EMCALI ECE E.S.P., por medio de la cual se accede acrecentar la pensión de sobrevivientes a la ROSA ERFILIA CHILITO, con ocasión del fallecimiento del



señor Jorge Enrique Lozano de Villegas, toda vez que se encontró acreditado el fallecimiento de la otra beneficiaria señora ROSALBA MERA DE LOZANO. (pdf.01 apg.17).

6. COLPENSIONES emite la Resolución número GNR196961 del 31 de julio de 2013, por medio de la cual niega la pensión de sobrevivientes a la actora ROSA ERFILIA CHILITO (pdf.01 pag.20).
7. Acto Administrativo No. VPB 4088 del 26 de enero de 2015 proferido por COLPENSIONES confirmando en todas sus partes la resolución que negó la pensión de sobrevivientes a la libelista (pdf.01 pag.27).
8. Partida de bautismo del causante y la fallecida Rosalba Mera de Lozano, con nota marginal que da fe de su matrimonio religioso, celebrado el día 29 de marzo de 1959, así mismo se allegó el registro civil de matrimonio (Pdf.01 pag.186 y 190)
9. Registro Civil de Defunción de la señora Rosalba Mera de Lozano, que aconteció el 20 de abril de 2013 (pdf.01 pag.212).
10. Registros civiles de nacimiento de los señores MARGARITA LOZANO MERA, JORGE ELIECER LOZANO MERA y HELMER ENRIQUE LOZANO MERA, hijos de la fallecida Rosalba Mera de Lozano (pdf.01 pag.246 a 249).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LOZANO VILLEGAS, esto es, 21 de febrero de 2011, data para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Resulta igualmente relevante, citar la sentencia SL 359, radicación 86405 de 2021, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, cuando la reclamante es la cónyuge:

En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Ante el A quo rindieron declaración la señora LEYVI CONSTANZA ÁVILA QUINTERO, quien conoce a la actora Rosa Erfilia Chilito hace 19 años, que el causante era pensionado de EMCALI, que vivían en el barrio Petecuy, que no recuerda la fecha del fallecimiento del señor Jorge Enrique Lozano Villegas, quien sufrió dos infartos, pero que falleció en la casa de la actora. Que convivieron desde el año 1984, que de esa unión se procreó un hijo llamado Wilmar Lozano, actualmente mayor de edad, que el fallecido era quien sostenía el hogar por cuanto la señora Rosa no trabajaba, que conoció a la señora Rosalba Mera de Lozano, quien convivió con el causante antes de la señora Rosa Chilito, esto es como hasta el año 1984, que con la esposa Rosalba Mera tuvo tres hijos, que Rosalba vivía con Margarita en el barrio Brisas de los Álamos.

La señora ANA LUCIA ARIAS MENA señala: que vive en el barrio Petecuy, conoce a la demandante hace 30 años porque es su suegra, que el señor Jorge Enrique Lozano Villegas falleció el 21 de febrero de 2011, que éste vivía con la demandante Rosa Erfilia Chilito; indica que la señora Rosalba Mera de Lozano también vivió con el causante, pero no sabe que tanto tiempo, que de la unión de la actora con el fallecido procrearon un hijo, que los gastos del hogar los suplía el señor Jorge Enrique Lozano Villegas.

De las declaraciones rendidas en primera instancia por las señoras Leyvi Constanza Ávila Quintero y Ana Lucia Arias Mena, se puede establecer que la pareja conformada por la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

libelista y el causante, si existió convivencia, que cuando el señor JORGE ENRIQUE LOZANO VILLEGAS, fallece vivía con la señora ROSA ERFILIA CHILITO, en el barrio Petecuy, que la actora no trabaja y el fallecido era quien sostenía el hogar, señalan las declarantes vivir en el mismo barrio de la libelista, conocimiento que tiene la primera hace 20 años y la segunda 30 años. Además, expusieron de la convivencia que también tuvo el señor LOZANO VILLEGAS con su esposa ROSALBA MERA, la que fue anterior a la que sostuvo con la actora.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley. Además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora ROSA ERFILIA CHILITO, nació el 08 de agosto de 1953, por lo que al 21 de febrero de 2011 (pdf.01 pag.39), fecha del deceso de JORGE ENRIQUE LOZANO, ella tenía 57 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes tendrá un carácter vitalicio.

Respecto a la señora ROSALBA MERA DE LOZANO, en calidad de cónyuge del señor Jorge Eliecer Lozano Villegas, se encuentra acreditado que la pareja se encontraba casada, y la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

convivencia fue superior a 5 años, en cualquier tiempo. sin que se observe disolución del vínculo matrimonial, así mismo se encuentra probado en el plenario el deceso de la mencionada el cual ocurrió el 20 de abril de 2013, fecha anterior al inicio del presente proceso

Debe señalar esta Corporación que el A quo en su decisión declaró que a los herederos de la señora ROSALBA MERA LOZANO, les asiste derecho al retroactivo en pensión de sobreviviente en un 50% por el período comprendido entre 21 de febrero de 2011 al 20 de abril de 2013 en la suma de \$30.027.739, prestación a cargo de COLPENSIONES y el otro 50% por dicho período le corresponde a la actora, decisión que no fue censurada por las partes, y la que se mantendrá por esta Corporación.

PRESCRIPCION

Se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 21 de febrero de 2011 (fl.pdf.01); el 25 de abril de 2011, se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en el acto administrativo número No.GNR196961 del 31 de julio de 2013 (pdf.01); interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el de reposición en Resolución VPB 4088 del 26 de enero de 2015, a través de la cual se confirma la anterior, (pdf.01), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 14 de agosto de 2015 (pdf.01), observándose que entre estas fechas no ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, el A quo tomo el 100% del valor que el pensionado venía percibiendo para la anualidad en que se produce su deceso equivalente \$1.976.965.

NUMERO DE MESADAS:

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que en virtud a que el reconocimiento de la pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE LOZANO VILLEGAS, se realizó a partir del 28 de junio de 1996, es decir, antes de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió una mesada adicional, razón por la cual las beneficiarias de la prestación tienen derecho a 14 mesadas anuales.

RETROACTIVO:

El retroactivo se liquida desde el 21 de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2022. A favor de la señora ROSA ERFILIA CHILITO en el 50% de la mesada pensional, causada de la calenda del fallecimiento hasta el 20 de abril de 2013, cuando se produce el deceso de la otra beneficiaria y a partir de esta calenda se liquida en un 100%, para la actora hasta el 28 de febrero de 2022. De conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:

año	reajuste	valor mesada	número de mesdas	total	ROSALBA MERA	ROSA ERFILIA CHILITO
2011		1.976.965,00	9 días+12 mesadas	24.316.670	12.158.335	12.158.335
2012	3,73%	2.050.705,79	14	28.709.881	14.354.941	14.354.941
2013	2,44%	2.100.743,02	20 días+3 mesadas	7.702.724	3.851.362	3.851.362
2013		2.100.743,02	10	21.007.430		21.007.430



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

2014	1,94%	2.141.497,43	14	29.980.964		29.980.964
2015	3,66%	2.219.876,24	14	31.078.267		31.078.267
2016	6,77%	2.370.161,86	14	33.182.266		33.182.266
2017	5,75%	2.506.446,16	14	35.090.246		35.090.246
2018	4,09%	2.608.959,81	14	36.525.437		36.525.437
2019	3,18%	2.691.924,73	14	37.686.946		37.686.946
2020	3,80%	2.794.217,87	14	39.119.050		39.119.050
2021	1,61%	2.839.204,78	14	39.748.867		39.748.867
2022	5,62%	2.998.768,09	2	5.997.536		5.997.536
					30.364.638	339.781.648

Por concepto de retroactivo pensional a favor de la señora ROSALBA MERA DE LOZANO corresponde a \$30.364.638, pero como quiera que el A quo estableció que el valor a esta beneficiaria era de \$30.027.739, suma que resulta inferior a la liquidada por la Sala, se mantendrá la determinada en primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. Debiéndose aclarar que dentro de esa liquidación se han atendido las dos mesadas adicionales anuales.

En relación con la señora ROSA ERFILIA CHILITO, se reitera que corresponde el 50% de la mesada pensional del 21 de febrero de 2011 al 20 de abril de 2013 y a partir del 21 de abril de 2013, recibe el 100% del valor de la mesada pensional, generándose un retroactivo caudado al 28 de febrero de 2022, por valor de \$339.781.648. Debiendo seguir cancelando COLPENSIONES a partir del mes de marzo de 2022, una mesada pensional por la suma de \$5.967.536, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley; por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia ante la actualización del retroactivo pensional.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

DESCUENTOS POR SALUD.

Del valor del retroactivo pensional ordenado a cancelar a los herederos de la señora ROSALBA MERA LOZANO, y a la demandante se harán los descuentos por concepto de aportes en salud, salvo lo que corresponde a las mesadas adicionales, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Se accede, a la condena por la indexación respecto de las mesadas causadas, hasta que se haga el ingreso en nómina, ello por razones de equidad y para mantener el poder adquisitivo de la moneda y de la mesada pensional, como lo ordena el artículo 48 de la Constitución.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante ROSA ERFILIA CHILITO. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto y **ADICIONAR** el quinto de la sentencia número 195 del 6 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

“Cuarto: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora ROSA ERFILIA CHILITO, el retroactivo de su pensión de sobrevivientes que asciende a la suma de \$339.781.648, que corresponde al período comprendido entre el día 21 de febrero de 2011, al 28 de febrero de 2022, y a partir del primero de marzo de 2022 COLPENSIONES deberá seguir pagando la pensión en la suma de \$5.967.536, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley con dos mesadas adicionales anuales.

“**QUINTO:** Se **AUTORIZA** a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, descuenta lo que debe pagar la demandante por salud, una vez se realice el pago real efectivo de las sumas reconocidas. Igualmente se autoriza que del retroactivo reconocido a los herederos de la causante ROSALBA MERA LOZANO, se hagan los descuentos por salud salvo lo que corresponde a las mesadas adicionales, los que serán transferidos a la EPS a donde se encontraba vinculada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 195 del 6 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante ROSA ERFILIA CHILITO. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ROSA ERFILIA CHILITO
APODERADO: DAVID LEONARDO ASTUDILLO
Correo:
abogadoastudillooviedo@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
Correo:
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

INTREGADO EN LA LITIS : EMCALI EICE
APODERADA: DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ
Correo

adrianag857@hotmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROSA ERFILIA CHILITO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00475-01

Integrados en la Litis MARGARITA LOZANO MERA,
JORGE ELIECER LOZANO MERA, HELMER ENRIQUE
LOZANO MERA

APODORADO: DAVID LEONARDO ASTUDILLO

Correo:

abogadoastudillooviedo@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 014-2015-00475-01